TÍTULO III. PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES Y PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 33. Principios y reglas de programación presupuestaria

Artículo 34. Principios de gestión presupuestaria

Artículo 35. Escenarios presupuestarios plurianuales

CAPÍTULO SEGUNDO. CONTENIDO, ESTRUCTURA Y ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA

Sección primera. Contenido y principios ordenadores

Artículo 36. Definición

Artículo 37. Alcance subjetivo

Artículo 38. Obligaciones institucionales

Artículo 39. Ámbito temporal

Artículo 40. Presupuesto de ingresos

Artículo 41. Presupuesto de gastos

Sección segunda.Estructuras presupuestarias

Artículo 42. Estructura básica

Artículo 43. Clasificación económica

Artículo 44. Clasificación por programas y funcional

Artículo 45. Clasificación orgánica

Sección tercera. Elaboración y aprobación de los presupuestos

Artículo 46. Directrices

Artículo 47. Procedimiento

Artículo 48. La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa

Artículo 49. Remisión a Juntas Generales

Baskito

CAPITULO TERCERO. DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS Y SUS MODIFICACIONES

Sección primera. De los créditos presupuestarios

Artículo 50. Los créditos presupuestarios

Artículo 51. Los créditos de pago

Artículo 52. Crédito global

Artículo 53. Créditos ampliables

Artículo 54. Créditos de compromiso

Sección segunda. De las modificaciones de los créditos presupuestarios

Artículo 55. Modificaciones de los créditos iniciales

Artículo 56. Transferencias de créditos de pago

Artículo 57. Transferencias de créditos de compromiso

Artículo 58. Habilitaciones de créditos

Artículo 59. Incorporaciones de créditos al presupuesto

Artículo 60. Anulación de créditos

Artículo 61. Créditos adicionales

Artículo 62. Creación y agrupación de programas

CAPÍTULO CUARTO. ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES FORALES Y SOCIEDADES MERCANTILES FORALES

Artículo 63. Presupuesto y estados financieros previsionales

Artículo 64. Dotaciones del presupuesto de explotación y de capital

Artículo 65. Variaciones en los presupuestos

CAPITULO QUINTO. LA GESTIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 66. Principios de funcionamiento de la gestión económico-financiera

Artículo 67. Memoria económica

Baskito

Artículo 68. Gestión del presupuesto de ingresos

Artículo 69. Devoluciones de ingresos

Artículo 70. Gestión del presupuesto de gastos

Artículo 71. Competencias en materia de gestión de gastos

Artículo 72. Ordenación de pagos

Artículo 73. Embargo de derechos de cobro

Artículo 74. Pagos indebidos y demás reintegros

Artículo 75. Pagos “a justificar”

Artículo 76. Fondos de maniobra

Artículo 77. Fecha de liquidación

CAPITULO SEXTO. LA PRÓRROGA DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 78. Régimen de prórroga

Baskito

TÍTULO III. PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA.

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES Y PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 33. Principios y reglas de programación presupuestaria

1. La programación presupuestaria se regirá por los principios de plurianualidad, transparencia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. Las disposiciones forales en fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación de las entidades que componen el sector público foral que afecten a los gastos públicos, deben valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

Baskito

Artículo 34. Principios de gestión presupuestaria.

La gestión del sector público foral, enmarcada en los límites de un escenario plurianual, está sometida al régimen de presupuesto anual aprobado por las Juntas Generales de Gipuzkoa y sujeta a los siguientes principios:

a) Principio de universalidad: Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa comprenderán todos los derechos que se prevean liquidar y las obligaciones que sea necesario atender.

No obstante, las previsiones presupuestarias de los ingresos tributarios se realizarán conforme a los acuerdos aprobados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

b) Principio de especialidad: Los créditos presupuestarios se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Norma Foral de Presupuestos Generales de cada ejercicio o por las modificaciones realizadas conforme a esta Norma Foral.

c) Principio de equilibrio financiero: Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa se elaborarán bajo el principio de equilibrio financiero, de modo que la totalidad de los ingresos cubra el importe de los gastos.

d) Principio de integridad: Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante la minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que una norma foral lo autorice de modo expreso.

Se exceptúan de lo regulado en el párrafo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competente y las previstas en la normativa reguladora de dichos ingresos, el reembolso del coste de las garantías aportadas por las personas administradas para obtener la suspensión cautelar del pago de los ingresos presupuestarios, en cuanto adquiera firmeza la declaración de su improcedencia, y las participaciones en la recaudación de los tributos, cuando así esté previsto normativamente.

A los efectos de este apartado, se entenderá por importe íntegro el que resulte después de aplicar las exenciones y bonificaciones procedentes.

e) Principio de no afectación: Los recursos de las entidades que componen el sector público foral se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que en la normativa específica de cada ingreso se establezca su afectación a fines determinados.

Baskito

Artículo 35. Escenarios presupuestarios plurianuales

1. Los escenarios presupuestarios plurianuales en los que se encuadran anualmente los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, constituyen la programación de la actividad del sector público foral con presupuesto limitativo. En estos escenarios se definirán los equilibrios presupuestarios básicos, la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar a las políticas de gasto, en función de sus correspondientes objetivos estratégicos y los compromisos de gasto ya asumidos. Así mismo, determinarán los límites que la acción de gobierno debe respetar en los casos en que sus decisiones tengan incidencia presupuestaria.

2. Los escenarios presupuestarios plurianuales serán confeccionados por el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, que dará cuenta de los mismos al Consejo de Diputados con anterioridad a la aprobación del proyecto de Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa de cada ejercicio, y contendrán la actualización de las previsiones contenidas en los escenarios aprobados en el ejercicio anterior.

3. Los escenarios presupuestarios plurianuales se referirán a los tres ejercicios siguientes y estarán integrados por un escenario de ingresos y un escenario de gastos.

El escenario de ingresos tendrá en cuenta los efectos tendenciales de la economía, los coyunturales que puedan estimarse y los derivados de cambios previstos en la normativa que los regula.

El escenario de gastos asignará los recursos disponibles de conformidad con las prioridades establecidas para la realización de las distintas políticas de gasto, teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de la actividad del sector público foral que tengan su vencimiento en el periodo a considerar y los compromisos de gasto existentes.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONTENIDO, ESTRUCTURA Y ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOAKO

Sección primera. Contenido y principios ordenadores

Artículo 36. Definición.

Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa son la expresión formal y documental, en términos financieros y contables, del conjunto integrado de decisiones que constituyen el programa directivo de la actividad económica a realizar por el sector público foral del territorio histórico de Gipuzkoa en cada ejercicio económico.

Baskito

Artículo 37. Alcance subjetivo.

1. Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa están integrados por los correspondientes a cada una de las entidades que componen el sector público foral.

2. Los presupuestos a que se refiere el apartado anterior son:

a) El presupuesto de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

b) Los presupuestos de los organismos autónomos forales.

c) Los presupuestos de las entidades públicas empresariales forales.

d) Los presupuestos de las sociedades mercantiles forales.

Artículo 38. Contenido.

Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa determinarán:

a) Los derechos que las entidades mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo anterior prevean reconocer durante el ejercicio.

b) Las obligaciones económicas que como máximo puedan reconocer las entidades referidas en el párrafo anterior.

c) Los gastos e ingresos y las operaciones de inversión y financieras a realizar por las entidades públicas empresariales forales y por las sociedades mercantiles forales.

d) Los objetivos a alcanzar en el ejercicio por cada uno de los gestores responsables de los programas, con los recursos que el respectivo presupuesto les asigna.

Artículo 39. Ámbito temporal.

1.- El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el periodo del que deriven, con la excepción de los ingresos por tributos, que se aplicarán al presupuesto con el mismo criterio que el utilizado en su presupuestación.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados dentro del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.

Baskito

2.- El ejercicio de entidades públicas empresariales y de las sociedades mercantiles forales coincidirá con el año natural, atendiendo a la fecha de devengo para la aplicación contable de las operaciones realizadas.

Artículo 40. Presupuesto de ingresos.

1. Los importes incluidos en el presupuesto de ingresos tendrán valor estimativo.

2. Los ingresos que se realicen una vez cerrado el respectivo presupuesto quedarán desafectados del destino específico que les hubiere correspondido, sin perjuicio de su reconocimiento y nueva afectación con cargo al presupuesto del ejercicio en curso.

3. El remanente de tesorería disponible podrá figurar como recurso en el presupuesto inicial de ingresos.

Artículo 41. Presupuesto de gastos.

El presupuesto de gastos recogerá, con la especificidad que para cada caso se determine en la presente Norma Foral:

a) Los créditos de pago necesarios para atender las obligaciones susceptibles de ser ordenadas con cargo al ejercicio presupuestario.

b) Los créditos de compromiso destinados a hacer frente a los gastos que hayan de contraerse para la financiación de acciones cuya ejecución deba efectuarse en ejercicios presupuestarios posteriores, todo ello en los términos establecidos en la presente Norma Foral.

Sección segunda. Estructuras presupuestarias

Artículo 42. Estructura básica.

1. El sector público foral aplicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, criterios de estructura presupuestaria homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el fin de posibilitar la consolidación de los presupuestos de las instituciones y entidades integrantes del sector público vasco.

2. Corresponde al Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas la determinación de la estructura de los presupuestos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Norma Foral,

Baskito

debiendo para ello tener en cuenta la organización del sector publico foral, la naturaleza económica de los ingresos y gastos y las finalidades y objetivos que se pretendan conseguir.

3. Los estados de gastos e ingresos de los presupuestos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 37, apartado 2 de la presente Norma Foral se estructurarán conforme a las clasificaciones que se detallan en los artículos siguientes.

4. La estructura presupuestaria deberá facilitar la correcta aplicación de la normativa contable vigente, así como permitir la presentación de los resultados del ejercicio de forma clara y fiable.

Artículo 43. Clasificación económica.

1. La clasificación económica del presupuesto de ingresos distinguirá las previsiones para las operaciones corrientes, de capital y financieras.

Los ingresos de operaciones corrientes distinguirán entre:

a) Impuestos directos.

b) Impuestos indirectos.

c) Tasas y otros ingresos.

d) Transferencias y subvenciones corrientes.

e) Ingresos patrimoniales.

Los ingresos de operaciones de capital distinguirán entre:

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Transferencias y subvenciones de capital.

Los ingresos de operaciones financieras distinguirán entre:

a) Activos financieros.

b) Pasivos financieros.

2. La clasificación económica del presupuesto de gastos distinguirá entre créditos para las operaciones corrientes, de capital y financieras.

Los créditos para gastos corrientes distinguirán entre:

Baskito

a) Gastos de personal.

b) Gastos corrientes en bienes y servicios.

c) Gastos financieros.

d) Transferencias y subvenciones corrientes.

Los créditos para operaciones de capital distinguirán entre:

a) Inversiones reales.

b) Transferencias y subvenciones de capital.

Los créditos para operaciones financieras distinguirán entre:

a) Activos financieros.

b) Pasivos financieros.

Artículo 44. Clasificación por programas y funcional.

1. Los programas presupuestarios integrarán los objetivos que la entidad pública desee alcanzar con su actividad y los créditos presupuestarios necesarios para la realización de las actividades orientadas a la consecución de dichos objetivos.

2. Cada programa recogerá la información relativa a los objetivos por él perseguidos, medios humanos y financieros necesarios, actividades a llevar a cabo y responsables de su ejecución.

3. Los objetivos perseguidos por cada programa se concretarán en términos cuantificables y susceptibles de seguimiento. En los casos en que no sean cuantificables, se adoptarán los indicadores más adecuados que permitan el control del grado de consecución de los objetivos propuestos.

4. Cada programa incluirá, en su caso, información de los ingresos que deriven de su realización, que se recogerán en el estado de ingresos del respectivo presupuesto.

5. La clasificación funcional agrupará los créditos de acuerdo con su finalidad, deducida del programa en que aparezcan o, excepcionalmente, de su propia naturaleza.

Baskito

Artículo 45. Clasificación orgánica.

La clasificación orgánica presentará, con el nivel de especificación organizativa que se determine, los créditos asignados a los distintos centros gestores de gastos.

Sección tercera. Elaboración y aprobación de los presupuestos.

Artículo 46. Directrices.

El Consejo de Diputados, a propuesta del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, aprobará las directrices técnicas y económicas de distribución del gasto, estableciendo los criterios y plazos de elaboración de las propuestas de presupuestos y las limitaciones que deban respetarse.

Artículo 47. Procedimiento.

1. En cumplimiento de las directrices a que se refiere el artículo anterior, cada departamento elaborará y enviará al Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas la siguiente documentación:

a) La propuesta del presupuesto de ingresos y de gastos del propio departamento, así como la correspondiente a cada una de las entidades que componen la Administración Institucional y sociedades mercantiles forales a ellos adscritos.

b) Un informe explicativo de las diferencias más significativas que presenta cada presupuesto respecto al vigente, así como de los criterios adoptados para su elaboración.

2. Las propuestas a que se refiere el apartado a) anterior, se elaborarán de conformidad con las directrices aprobadas por el Consejo de Diputados, así como con las disposiciones y normas en vigor que sean aplicables en cada caso, y comprenderán todas las actividades, operaciones y servicios que deba realizar el departamento o entidad de que se trate en virtud de las funciones que tenga asignadas.

3. El presupuesto de las entidades que componen la Administración Institucional y de las sociedades mercantiles forales incluirá, en su caso, el importe de las transferencias corrientes a recibir, tanto de la Diputación Foral de Gipuzkoa como del resto de entidades integrantes del sector público foral, necesarias para equilibrar financieramente el anteproyecto del presupuesto de gastos. Los importes a transferir y recibir, según los respectivos presupuestos, deberán ser idénticos y responder a las necesidades financieras del ejercicio.

Baskito

4. El Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas elaborará y remitirá al Consejo de Diputados, para su aprobación, el anteproyecto de Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa con el contenido previsto en el artículo siguiente.

5. Como documentación complementaria al anteproyecto de Norma Foral, el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas elaborará y remitirá al Consejo de Diputados la siguiente documentación:

a) Un informe sobre la situación económica del territorio histórico de Gipuzkoa.

b) Una memoria explicativa en la que se recoja un análisis, tanto de las modificaciones que presenten los presupuestos respecto a los vigentes, incidiendo en las más significativas, como del contenido de cada uno de ellos y de las demás medidas incluidas en el proyecto de Norma Foral de Presupuestos Generales.

c) El presupuesto consolidado del sector público foral.

d) La memoria de los gastos fiscales.

e) Cualquier otra información que el Consejo de Diputados determine.

Artículo 48. La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

1. La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa tiene por objeto la aprobación de los presupuestos enumerados en el artículo 37 apartado 2 de esta Norma Foral y está integrada por el articulado con sus anexos y los presupuestos de ingresos y de gastos, con el nivel de especificación de créditos establecido en los artículos 43, 44 y 45 de esta Norma Foral.

2. En el articulado de la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa de cada ejercicio se deberán regular, de forma expresa:

a) Los límites y condiciones de endeudamiento y de prestación de garantías de las entidades del sector público foral.

b) El importe de los gastos fiscales que afecten a los tributos.

3. La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa podrá extender su objeto a la regulación de otra serie de cuestiones propias de la Hacienda Foral de Gipuzkoa o relacionadas con ésta, tales como el régimen de las retribuciones del personal y de los haberes pasivos correspondientes a créditos pertenecientes a los presupuestos generales y al régimen presupuestario y de ejecución del gasto público de los mismos.

Baskito

Artículo 49. Remisión a las Juntas Generales.

El Consejo de Diputados remitirá a las Juntas Generales el proyecto de Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa junto con la documentación complementaria a que se refiere el artículo 47 apartado 5 de la presente Norma Foral, antes del día 1 de noviembre del ejercicio anterior al que se refiera.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS Y SUS MODIFICACIONES.

Sección primera. De los créditos presupuestarios

Artículo 50. Los créditos presupuestarios.

1. Los créditos presupuestarios son las asignaciones individualizadas de los gastos necesarios para realizar las actividades precisas para alcanzar los objetivos que figuran en los programas presupuestarios. Los créditos presupuestarios están a disposición de las unidades gestoras responsables de los programas. Se detallarán de acuerdo con la clasificación orgánica, por programas, económica y funcional que en cada caso proceda, conforme a lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de esta Norma Foral, sin perjuicio de los desgloses necesarios a efectos de la adecuada contabilización de su ejecución.

2. Los créditos presupuestarios se dividen en créditos de pago y créditos de compromiso, siendo los primeros los correspondientes al ejercicio actual y los créditos de compromiso los que afectan a ejercicios posteriores a aquél en que se autorizan.

Artículo 51. Los créditos de pago.

1. Los créditos de pago incluidos en los estados de gastos se destinarán al cumplimiento de las finalidades para las que fueron autorizados en los presupuestos y en las modificaciones aprobadas conforme a esta Norma Foral.

2. Los créditos de pago tendrán carácter limitativo a nivel de artículo y programa, con las siguientes excepciones:

a) Tendrán carácter limitativo a nivel de capítulo los créditos de pago correspondientes a los gastos de capítulo I -gastos de personal-.

b) Tendrán carácter limitativo a nivel de capítulo y programa los créditos de pago incluidos en el capítulo II -gastos corrientes en bienes y servicios-, los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados del endeudamiento y las cantidades

Baskito

consignadas para el pago del cupo al Estado, aportación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y aportación a los municipios del territorio histórico de Gipuzkoa por su participación en la recaudación de tributos concertados.

3. La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa de cada ejercicio podrá establecer excepciones a las reglas generales enunciadas en el apartado anterior, cuando la naturaleza de los créditos lo requiera.

4. No podrán adquirirse compromisos de gasto ni obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el estado de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones con rango inferior a esta Norma Foral que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en el título VIII de esta Norma Foral. Cuando los créditos de pago se refieran a gastos respecto de los cuales también esté dotado un crédito de compromiso, podrá comprometerse el importe equivalente a la suma de las dotaciones de ambos créditos.

5. Dentro de los niveles de especificación aprobados, podrán crearse las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos.

6. Los créditos de pago que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 de esta Norma Foral.

Artículo 52. Crédito global.

1. Dentro del presupuesto de gastos de la Diputación Foral, podrá incluirse un crédito de pago global para atender las insuficiencias en las dotaciones de otros créditos de pago o para hacer frente a nuevas necesidades para las que no exista dotación, así como para la financiación de los créditos ampliables de acuerdo con lo dispuesto en la presente Norma Foral.

2. La dotación del crédito global no superará el 5% del importe total de los créditos de pago del presupuesto propio de la Diputación Foral. El importe del presupuesto propio se calcula deduciendo del total del presupuesto los créditos destinados al pago del cupo al Estado, aportación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y aportación a los municipios del territorio histórico de Gipuzkoa por su participación en la recaudación de los tributos concertados.

Artículo 53. Créditos ampliables.

1. Recibirán la calificación de ampliables aquellos créditos de pago cuya cuantía puede ser incrementada para hacer frente a obligaciones de rango legal y aquellos otros que se señalen

Baskito

expresamente en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa de cada ejercicio.

También serán ampliables aquellos créditos cuya cuantía se fije en función del reconocimiento de derechos que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, hayan sido afectados directamente al crédito o créditos de que se trate.

2. Los créditos de pago ampliables figurarán expresamente como tales en los presupuestos de gastos respectivos.

3. Los incrementos de los créditos ampliables serán financiados mediante el régimen de modificaciones de créditos previsto en la presente Norma Foral.

Artículo 54. Créditos de compromiso.

1. Los créditos de compromiso son el conjunto de gastos de carácter plurianual, referentes a ejercicios futuros, que pueden comprometerse durante el ejercicio. Estos créditos se especificarán en el escenario presupuestario plurianual.

2. El estado de créditos de compromiso indicará para cada uno de ellos su cuantía total, las anualidades y los ejercicios previstos para su ejecución.

3. No se incluirán en el estado de créditos de compromiso los gastos que correspondan a personal, a cargas financieras, amortizaciones derivadas del endeudamiento, los compromisos relativos al arrendamiento de bienes y los de tracto sucesivo de carácter permanente.

4. Tendrá la consideración de créditos de compromiso los destinados a la compra de bienes inmuebles con pago diferido, cuando su importe exceda de un millón de euros.

5. Los créditos de compromiso se presentarán debidamente referenciados, en su caso, a los créditos de pago correspondientes a aquéllos, dentro de los programas en que dichos créditos de pago estén incluidos.

6. Las normas forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa autorizarán el límite máximo de créditos de compromiso que el Consejo de Diputados y los órganos competentes de los organismos autónomos forales pueden aprobar en el ejercicio presupuestario. Así mismo, determinarán los límites de las modificaciones que se puedan realizar en la distribución cuantitativa y temporal de los créditos de compromiso aprobados en el presupuesto.

Baskito

7. (…)[2]

Sección segunda. De las modificaciones de los créditos presupuestarios

Artículo 55. Modificaciones de los créditos iniciales.

1. La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificadas durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes, mediante:

a) Transferencias.

b) Habilitaciones.

c) Incorporaciones.

d) Anulaciones.

e) Créditos adicionales.

2. Toda propuesta de modificación deberá indicar expresamente los créditos afectados por la misma, las razones que la justifican y, en su caso, la incidencia en la ejecución de los correspondientes programas de gasto.

Artículo 56. Transferencias de créditos de pago.

1. Las transferencias son traspasos de dotaciones entre créditos presupuestarios, que pueden dar lugar a la creación de nuevos créditos, y que están sujetas a las siguientes restricciones:

a) No afectarán a los créditos adicionales concedidos durante el ejercicio, salvo que su disposición aprobatoria establezca lo contrario.

b) La minoración de los créditos ampliables supondrá la pérdida de esta calificación.

c) No minorarán los créditos que hayan sido aumentados.

d) No aumentarán los créditos que hayan sido minorados por otra transferencia.

[2] El número 7 del artículo 54 ha sido derogado, con efectos desde el 1 de enero de 2011, por la disposición adicional undécima de la Norma Foral 4/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2011 (BOG de 28 de diciembre de 2010).

Baskito

2. Las restricciones detalladas en los apartados anteriores no afectarán a las transferencias de créditos:

a) Que se vayan a realizar en los créditos destinados al pago del cupo al Estado, aportación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y aportación a los municipios del territorio histórico de Gipuzkoa por su participación en la recaudación de los tributos concertados.

b) Que se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias de servicios de la Comunidad Autónoma del País Vasco al territorio histórico de Gipuzkoa.

c) Que afecten a créditos del capítulo I -gastos de personal-. [3]

d) Que se vayan a realizar entre los créditos destinados al endeudamiento.

e) Que se produzcan entre los créditos adicionales destinados a atender gastos ocasionados por calamidades públicas u otros supuestos análogos.

f) Que sean consecuencia de adaptaciones técnicas necesarias para asegurar una adecuada imputación contable de los gastos.

g) Que fije la Norma Foral de Presupuestos Generales de cada ejercicio.

3. Todas las transferencias deberán tener como destino la financiación de créditos de operaciones de capital, créditos de operaciones financieras o créditos ampliables, con las siguientes excepciones:

a) Los créditos excedentarios de operaciones corrientes podrán destinarse a financiar aumentos en otros créditos de operaciones corrientes.

b) Los créditos excedentarios del capítulo VI -inversiones reales- podrán destinarse a financiar créditos de los capítulos I -remuneraciones al personal- y II -gastos corrientes en bienes y servicios-, siempre que así lo requiera la entrada en funcionamiento de una inversión.

c) Los créditos excedentarios del capítulo IX -pasivos financieros- podrán destinarse a financiar los créditos del capítulo III -intereses-.

[3] Letra c) del número 2 del artículo 56 redactada, con efectos de 1 de enero de 2010, por la Disposición Adicional Séptima de la Norma Foral 3/2009, 23 diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del territorio histórico de Gipuzkoa para el año 2010 (BOG de 28 de diciembre).

Baskito

d) Se podrán realizar transferencias de la dotación del crédito global a los créditos del resto de programas del presupuesto.

4. El departamento que solicite la transferencia deberá justificar la necesidad de una mayor dotación presupuestaria e identificar los créditos presupuestarios que proponga minorar.

5. Las transferencias de créditos de pago serán aprobadas por los siguientes órganos:

a) El Consejo de Diputados aprobará las transferencias de créditos cuando los créditos de pago que se aumenten o minoren estén relacionados con la creación o modificación de un crédito de compromiso, así como las transferencias derivadas de la disminución total o parcial de una subvención nominativa. [4]

b) El Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas aprobará las transferencias entre créditos de pago de distintos departamentos.

c) El diputado o diputada foral de cada departamento aprobará las transferencias entre créditos de pago de un mismo programa de su presupuesto cuyo importe no supere los 15.000 euros. [5]

d) El director o directora general de Finanzas y Presupuestos aprobará las transferencias entre créditos de pago incluidos en un mismo programa de gasto, por importe superior a 15.000 euros, y las transferencias entre créditos de pago de distintos programas de un departamento u organismo autónomo foral. [6]

6. El importe de los créditos aumentados por transferencias de créditos entre distintos programas no podrá superar el 15% del presupuesto propio, no computando a estos efectos las transferencias de crédito realizadas que afecten a las partidas de cupo al Estado, aportaciones a la Comunidad Autónoma del País Vasco, aportación a los municipios por su participación en la recaudación de tributos concertados y los gastos derivados de la carga financiera.

Artículo 57. Transferencias de créditos de compromiso.

[4] Letra a) del número 5 del artículo 56 redactada, con efectos desde 1 de enero de 2013, por la disposición adicional novena de la Norma Foral 12/2012, 27 diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2013 (BOG de 28 de diciembre).

[5] Letra c) del número 5 del artículo 56 redactada, con efectos desde el 1 de enero de 2008, por la disposición adicional undécima de la Norma Foral 10/2007, 27 diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2008 (BOG de 31 de diciembre).

[6] Letra d) del número 5 del artículo 56 redactada, con efectos desde 1 de enero de 2013, por la disposición adicional novena de la Norma Foral 12/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2013 (BOG de 28 de diciembre).

Baskito

1. El Consejo de Diputados y los órganos competentes de los organismos autónomos forales podrán aprobar transferencias entre créditos de compromiso, incluso mediante la creación de nuevos créditos de compromiso, así como la redistribución de sus anualidades, con el límite acumulativo máximo que autoricen las Juntas Generales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 apartado 6, de esta Norma Foral.

2. Las transferencias de créditos de compromiso estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No minorarán los créditos de compromiso que hayan sido incrementados en el ejercicio.

b) No determinarán aumento de créditos de compromiso que hayan sido objeto de minoración en el ejercicio.

3. Las dotaciones de los nuevos créditos de compromiso tendrán la consideración de presupuesto inicial.

Artículo 58. Habilitaciones de créditos.

1. Las habilitaciones de créditos son modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial.

2. Podrán dar lugar a habilitaciones de créditos los ingresos realizados en el mismo ejercicio como consecuencia de:

a) Aportaciones de las administraciones públicas o de personas naturales o jurídicas para financiar con la Diputación Foral o con sus organismos autónomos forales gastos que, por su naturaleza, están comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Venta de bienes y prestación de servicios.

c) Enajenaciones de inmovilizado.

d) Reembolsos de préstamos.

e) Ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.

f) Ingresos por reintegros de pagos indebidos y correspondientes a ejercicios cerrados.

Baskito

g) Otras aportaciones que se reciban de otras administraciones o de otras entidades públicas o que procedan de personas o entidades privadas.

3. Las habilitaciones de créditos sólo podrán realizarse cuando se hayan efectuado los correspondientes ingresos que las justifiquen. No obstante, en los supuestos previstos en los apartados a), b) y d) podrán realizarse una vez efectuado el reconocimiento del derecho o la existencia formal del compromiso firme de aportación, siempre que el ingreso se prevea realizar en el mismo ejercicio.

4. Los ingresos que se produzcan durante el ejercicio para la financiación de un gasto determinado darán lugar a habilitaciones de créditos únicamente cuando tales ingresos no se hayan previsto en el presupuesto inicial de ingresos.

Si el presupuesto de gastos contempla crédito de pago suficiente para realizar la actividad cofinanciada, los ingresos recibidos no darán lugar a una habilitación de crédito.

5. Las habilitaciones de créditos que no estén originadas por ingresos afectados a la realización de actuaciones o gastos determinados solo podrán efectuarse si la ejecución de los ingresos asegura una adecuada financiación del presupuesto.

6. Cuando los ingresos provengan de la enajenación de inmovilizado o de reembolsos de préstamos, las habilitaciones deberán destinarse a la financiación de operaciones de capital o financieras.

7. Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes o prestaciones de servicios, las habilitaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de bienes enajenados, o por la prestación del servicio.

8. Así mismo, podrán dar lugar a habilitaciones en el presupuesto de gastos otros ingresos realizados, incluidos los tributos concertados, que superen las cifras consignadas en el presupuesto inicial de ingresos, siempre que su destino sea:

a) El pago del cupo al Estado, la aportación a la Comunidad Autónoma del País Vasco o la aportación a los municipios del territorio histórico de Gipuzkoa por su participación en la recaudación de tributos concertados.

b) El pago de intereses, amortización de principal u otros gastos derivados del endeudamiento.

La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de cada ejercicio podrá ampliar el destino de las habilitaciones de crédito previstas en el presente apartado.

Baskito

9. Los ingresos enumerados en el apartado 2 de este artículo, que se produzcan en el último trimestre del ejercicio, podrán destinarse a financiar habilitaciones de créditos en el presupuesto del ejercicio siguiente, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los apartados 6 y 7 anteriores.

10. El Consejo de Diputados será el órgano competente para aprobar las habilitaciones de créditos, con excepción de las que se financien con los ingresos previstos en los apartados 2a) y 2e) de este artículo, que serán aprobadas por el Director o Directora General de Finanzas y Presupuestos.

11. Los créditos habilitados no podrán superar el 5% del presupuesto propio de la Diputación Foral, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. A efectos de este límite, no se computarán las habilitaciones de créditos que se realicen para hacer frente a gastos derivados de obligación legal.

Para la aprobación de las habilitaciones de crédito que superen el límite señalado en el párrafo anterior, el Consejo de Diputados, a propuesta del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, remitirá a las Juntas Generales un proyecto de Norma Foral de habilitación de créditos.

Artículo 59. Incorporación de créditos al presupuesto.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 51 apartado 6, el Consejo de Diputados, en los seis primeros meses del ejercicio, podrá incorporar al presupuesto de la Diputación Foral y al de sus organismos autónomos forales los remanentes de crédito del ejercicio anterior, en los siguientes casos:

a) Los créditos autorizados que hayan sido financiados mediante transferencias de créditos, créditos adicionales y habilitaciones de crédito aprobadas en el último trimestre del ejercicio anterior.

b) Los créditos dispuestos para operaciones corrientes en los que, por causa justificada, no haya podido reconocerse la obligación.

c) Los créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

d) Los créditos autorizados para operaciones de capital y financieras para los que por causa justificada, no haya podido disponerse el gasto.

e) Los créditos presupuestarios destinados al pago del cupo al Estado, aportación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y aportación a los municipios del territorio histórico de Gipuzkoa por su participación en los tributos concertados.

Baskito

2. Los créditos incorporados, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán aplicarse a los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la autorización y la disposición, quedando anulados aquéllos en que no se haya producido el reconocimiento de la obligación dentro del ejercicio en que se produce la incorporación, con las excepciones que se señalen en la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de cada ejercicio.

3. La incorporación al presupuesto de créditos del ejercicio anterior podrá realizarse siempre que exista financiación suficiente, no pudiendo, en ningún caso, superarse el endeudamiento autorizado en el presupuesto.

Artículo 60. Anulación de créditos.

1. La anulación de créditos es la modificación del presupuesto de gastos que supone una disminución total o parcial del crédito asignado a una partida del presupuesto con el objeto de financiar el remanente de tesorería negativo.

2. A tal fin, el Consejo de Diputados podrá anular cualquier crédito del presupuesto de gastos, siempre que dicha dotación se estime reducible o anulable sin que se perjudique la realización de la actividad presupuestada.

Artículo 61. Créditos adicionales.

1. Cuando haya de realizarse con cargo al presupuesto algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y su dotación no resulte posible a través de las restantes figuras previstas en el artículo 55 de esta Norma Foral, el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas propondrá al Consejo de Diputados la remisión a las Juntas Generales de un proyecto de norma foral de crédito adicional.

Con carácter excepcional, el Consejo de Diputados, a propuesta del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, podrá autorizar anticipos de tesorería para atender gastos inaplazables, con un límite del 20% del crédito propuesto, una vez iniciada la tramitación de un proyecto de norma foral de crédito adicional.

2. En caso de calamidades públicas u otros supuestos análogos de carácter excepcional que requieran la inmediata actuación de la Diputación Foral, el Consejo de Diputados, velando por el interés general, podrá autorizar mediante un decreto foral-norma los créditos adicionales necesarios para atender a tales situaciones.

3. Si las Juntas Generales no aprobaran el proyecto de Norma Foral o, en su caso, no convalidaran el decreto-foral norma, los gastos realizados de conformidad con los apartados 1 y 2 anteriores se cancelarán con cargo a los créditos del respectivo departamento y/o a los créditos presupuestarios que determine el Consejo de Diputados.

Baskito

Artículo 62. Creación y agrupación de programas.

1. El Consejo de Diputados, con arreglo al régimen de modificaciones regulado en la presente Norma Foral, puede autorizar la dotación de nuevos programas no recogidos en los correspondientes presupuestos de gastos.

2. Se entenderá por agrupación de programas el trasvase a un programa existente de todos los ingresos y créditos contenidos en otro u otros programas, manteniendo el destino inicial del gasto.

El Consejo de Diputados podrá autorizar la agrupación de programas, a propuesta del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, previa iniciativa del departamento o departamentos afectados, siempre que así lo justifiquen razones de reorganización administrativa o de mejora en la eficacia de la ejecución del gasto.

3. La creación y agrupación de programas deberán ser comunicadas a las Juntas Generales en el plazo máximo de un mes desde su aprobación.

CAPÍTULO CUARTO ENTIDADES PUBLICAS EMPRESARIALES FORALES Y SOCIEDADES MERCANTILES FORALES.

Artículo 63. Presupuesto y estados financieros previsionales.

1. Las entidades públicas empresariales forales y las sociedades mercantiles forales elaborarán sus presupuestos de explotación y de capital, que detallarán los recursos y dotaciones anuales necesarias para el desarrollo de su actividad en el ejercicio presupuestario.

2. Así mismo, elaborarán una memoria comprensiva de las actividades generales de cada entidad que incluya las principales realizaciones llevadas a cabo, los objetivos generales a alcanzar y su cuantificación.

3. Como información adicional, se acompañará el programa de actuación plurianual que incluirá los siguientes estados financieros previsionales para el ejercicio relativo al proyecto de presupuestos generales y de los tres ejercicios inmediatamente siguientes:[7]

a) Cuenta provisional de pérdidas y ganancias.

[7] El número 3 del artículo 63 redactado por la Disposición Adicional Decimoprimera de la Norma Foral 9/2008, 23 diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2009 (BOG de 31 de diciembre).

Baskito

a) Balance.

b) Estado de cambios de patrimonio neto.

c) Estado de flujos de efectivo.

d) Programa de actuaciones, inversiones y financiación.

4. De acuerdo con los citados estados financieros y a efectos de la integración de los presupuestos de las entidades públicas empresariales forales y de las sociedades mercantiles forales con el resto de presupuestos del sector público foral, se confeccionará un presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio, de acuerdo con la clasificación económica establecida en el artículo 43 de la presente Norma Foral.

Artículo 64. Dotaciones del presupuesto de explotación y de capital.

1. Las dotaciones del presupuesto de explotación y de capital tendrán carácter estimativo, con las excepciones que se establecen en el apartado siguiente, recogiendo en consecuencia las previsiones de la entidad o sociedad sobre el desarrollo de su actividad durante el ejercicio presupuestario.

2. Tendrán siempre carácter limitativo las dotaciones con destino a transferencias y subvenciones tanto corrientes como de capital.

Artículo 65. Variaciones en los presupuestos.

1. Las entidades públicas empresariales forales y las sociedades mercantiles forales dirigirán su funcionamiento a la consecución de los objetivos reflejados en sus presupuestos de explotación y capital y en sus programas de actuación plurianual, en su caso.

2. Las variaciones en los presupuestos de las entidades públicas empresariales forales y de las sociedades mercantiles forales serán autorizadas por los órganos competentes de las respectivas entidades, con las siguientes excepciones:

a) Si la variación afectase a las aportaciones de la Diputación Foral recogidas en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico, la aprobación corresponderá al Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas.

b) Si la variación no afectase a las citadas aportaciones y fuese superior a la cuantía de un millón de euros y del 10% del presupuesto de la entidad, la aprobación corresponderá al Consejo de Diputados, a propuesta del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas.

Baskito

3. Las aportaciones recibidas de la Diputación Foral que no hubiesen sido aplicadas a la finalidad prevista en el presupuesto deberán ser reintegradas a la Tesorería Foral, si así lo solicitase el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas.

Así mismo, el Consejo de Diputados, teniendo en cuenta el grado de ejecución de los objetivos, podrá modificar, en la cuantía que estime conveniente, las aportaciones inicialmente previstas en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para financiar la actividad de estas entidades.

CAPÍTULO QUINTO. LA GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 66. Principios de funcionamiento de la gestión económico-financiera.

1. Las entidades que integran el sector público foral adecuarán su gestión económico-financiera al cumplimiento de la eficacia en la consecución de los objetivos fijados y de la eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, en un marco de objetividad y transparencia en su actividad administrativa.

2. La programación y ejecución de la actividad económico-financiera del sector público foral tendrán como finalidades el desarrollo de objetivos y el control de la gestión de los resultados, contribuyendo a la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas de gasto establecidas por el Consejo de Diputados y en función de los recursos disponibles.

Artículo 67. Memoria económica.

Todo anteproyecto de norma foral, decreto foral o propuesta de acuerdo del Consejo de Diputados, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos, tanto en el ejercicio corriente como en posteriores, deberá incluir necesariamente, entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económica elaborada por el departamento que formule la propuesta, a la que se unirá un informe del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, en el que se pondrán de manifiesto las repercusiones presupuestarias de la adopción de tal disposición.

Artículo 68. Gestión del presupuesto de ingresos.

1. La gestión del presupuesto de ingresos se realizará en las siguientes fases, sucesivas o simultáneas:

a) Reconocimiento del derecho.

Baskito

b) Extinción del derecho.

2. Reconocimiento del derecho es el acto por el cual se devenga, con arreglo a la normativa específica de cada recurso, un derecho a favor de la Hacienda Foral de Gipuzkoa.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 apartado 2 de esta Norma Foral, la extinción del derecho podrá producirse por su cobro, en efectivo o en especie, o por compensación, en los casos previstos en las disposiciones especiales que sean de aplicación. Las extinciones de derechos por otras causas serán objeto de contabilización diferenciada, distinguiendo entre las producidas por anulación de la liquidación y las producidas en el proceso de recaudación.

Artículo 69. Devoluciones de ingresos.

En la gestión de devoluciones de ingresos se distinguirán el reconocimiento del derecho a la devolución, cuyo origen será la realización de un ingreso indebido u otra causa legalmente establecida, y el pago de la devolución.

Artículo 70. Gestión del presupuesto de gastos.

1. La gestión del presupuesto de gastos se realizará a través de las siguientes fases:

a) Autorización del gasto.

b) Disposición del gasto.

c) Reconocimiento de la obligación.

d) Ordenación del pago.

e**)** Pago material.

2. La autorización del gasto es el acto por el cual se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario.

La autorización inicia el procedimiento de ejecución del gasto, sin que implique relaciones con terceros ajenos a la Hacienda Foral.

3. La disposición del gasto es el acto mediante el cual se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente autorizados, por un importe determinado o determinable.

Baskito

La disposición es un acto con relevancia jurídica para con terceros, que vincula a la Hacienda Foral a la realización del gasto en la cuantía y condiciones establecidas.

4. El reconocimiento de la obligación es el acto mediante el que se declara la existencia de un crédito exigible contra la Hacienda Foral, derivado de un gasto autorizado y dispuesto y que comporta la propuesta de pago correspondiente.

5. El reconocimiento de obligaciones con cargo a la Hacienda Foral se producirá previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho de la persona acreedora, de conformidad con los acuerdos que en su día aprobaron y comprometieron el gasto.

6. El Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas determinará los documentos y requisitos que, conforme a cada tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 apartado 1 de esta Norma Foral, las obligaciones de la Hacienda Foral se extinguen por el pago, la compensación, la prescripción o cualquier otro medio en los términos establecidos en esta Norma Foral y en las disposiciones especiales que resulten de aplicación.

8. Cuando la naturaleza de la operación o gasto así lo determine, se acumularán en un solo acto las fases de ejecución precisas.

9. La ejecución de los créditos de compromiso comprenderá las operaciones de autorización y disposición del gasto.

Artículo 71. Competencias en materia de gestión de gastos.

1. En el ámbito de la Diputación Foral, la autorización y disposición de gastos y el reconocimiento de las obligaciones, se efectuarán por los distintos órganos forales en el ejercicio de sus respectivas competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa y demás normativa aplicable.

2. En los organismos autónomos forales, la autorización y disposición de gastos y el reconocimiento de obligaciones corresponderán a los órganos que sus estatutos determinen.

Artículo 72. Ordenación de pagos.

1. Corresponde al Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas la ordenación de pagos de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Baskito

El Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas podrá determinar la creación de ordenaciones de pagos delegadas, cuando sean requeridas para dar una mayor agilidad a los servicios.

2. Las órdenes de pago se expedirán a favor de los sujetos acreedores que figuran en la correspondiente propuesta de pago. El Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas podrá regular los supuestos en que puedan expedirse a favor de entidades financieras colaboradoras o de otros agentes mediadores en el pago, que actuarán como intermediarios para su posterior entrega a los acreedores.

3. La ordenación de pagos de los organismos autónomos forales será ejercida, conforme a sus estatutos, por el órgano al que corresponda, y en los términos establecidos en los mismos.

Artículo 73. Embargo de derechos de cobro.

Las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución, acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de compensación y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Hacienda Foral de Gipuzkoa, se comunicarán necesariamente al Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas para su debida práctica mediante la consulta al sistema de información contable y contendrán al menos la identificación de la persona afectada con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal, el importe del embargo, ejecución o retención, y la especificación del derecho de cobro afectado con expresión del importe.

Artículo 74. Pagos indebidos y demás reintegros.

1. Se entiende por pago indebido el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra tal derecho de cobro frente a la Administración.

2. El perceptor de un pago indebido queda obligado a su restitución. El órgano que haya cometido el error que originó el pago indebido, dispondrá de inmediato la restitución de las cantidades indebidamente pagadas.

3. La revisión de los actos de los que se deriven reintegros distintos a los correspondientes a los pagos indebidos a que se refiere el apartado 1 anterior se realizará de acuerdo con los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos o anulables, previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o de conformidad con los procedimientos específicos de reintegro establecidos en las normas reguladoras de los distintos ingresos, según la causa que determine su invalidez. La efectividad de los ingresos por reintegro se someterá a lo establecido en el capítulo II del título II de esta Norma Foral.

Baskito

4. A salvo de lo establecido por la normativa reguladora de los distintos reintegros, el reintegro de pagos indebidos o declarados inválidos con arreglo a lo establecido en el apartado anterior podrá devengar el interés previsto en el artículo 23 de esta Norma Foral, desde el momento en que se produjo el pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

Artículo 75. Pagos «a justificar».

1. Las órdenes de pago que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo 70 apartado 5 de esta Norma Foral, tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

2. Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando por razones de oportunidad u otras excepcionales, debidamente justificadas, el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas lo considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

3. Con cargo a los pagos efectuados a justificar, únicamente podrán satisfacerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.

4. Los perceptores de estos pagos deberán justificar la aplicación de los fondos recibidos y reintegrar a la Tesorería Foral los no utilizados, estando sujetos al régimen de responsabilidades previsto en esta Norma Foral.

El plazo de rendición de las cuentas será de dos meses. El Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas y los órganos competentes de los organismos autónomos forales podrán, excepcionalmente, ampliar este plazo hasta un máximo de seis meses.

5. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refiere el apartado anterior, se efectuará la verificación de la cuenta por el órgano competente.

6. Los plazos y actuaciones referidas en los apartados 4 y 5 anteriores finalizarán, en todo caso, dentro del ejercicio presupuestario.

Baskito

Artículo 76. Fondos de maniobra.

1. El Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas establecerá las normas que regulan los pagos a satisfacer mediante fondo de maniobra, determinando los criterios generales de los gastos que puedan ser realizados por tal sistema, los conceptos presupuestarios a los que serán aplicables, los límites cuantitativos establecidos para cada uno de ellos, su aplicación al presupuesto y cuantas estimaciones se consideren oportunas.

2. Se entiende por fondo de maniobra las provisiones de fondos, de carácter no presupuestario y permanente, que se dotan a los departamentos de la Diputación Foral para la realización de los gastos de carácter periódico o repetitivo, y aquellos otros que por sus características o especialidades se determinen por el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas.

3. Los departamentos responsables de estos fondos, justificarán su aplicación y situación en la forma que establezca el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas.

Artículo 77. Fecha de liquidación.

Los Presupuestos de cada ejercicio se liquidarán, en cuanto al reconocimiento de derechos y obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO. LA PRORROGA DE LOS PRESUPUESTOS.

Artículo 78. Régimen de prórroga.

1**.** Si la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa no se aprobara antes del primer día del ejercicio correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

2. La cuantía de los créditos prorrogados será igual al importe de las consignaciones presupuestarias definitivas al 31 de diciembre del ejercicio cuyo presupuesto se prorrogue, con excepción de las incorporaciones de crédito y las habilitaciones de créditos aprobadas en el ejercicio.

3. La estructura orgánica del presupuesto prorrogado se adaptará a la organización administrativa del ejercicio en que el presupuesto deba ejecutarse.

Baskito

4. Durante el periodo de prórroga, podrán realizarse los gastos comprometidos en el ejercicio anterior en virtud de las disposiciones vigentes en el momento de su aprobación.

5. Los presupuestos del ejercicio precedente se entenderán prorrogados en los siguientes términos:

a) Las retribuciones del personal se podrán incrementar por el Consejo de Diputados conforme a la normativa que resulte de aplicación.

b) Los créditos del capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios y los destinados a subvenciones corrientes y de capital se entenderán prorrogados en los importes del ejercicio anterior siempre que financien programas, actuaciones o líneas con continuidad en el ejercicio cuyo presupuesto se prorrogue.

c) Los créditos del capítulo de inversiones reales se entenderán prorrogados en los importes del ejercicio anterior siempre que se trate de actuaciones que continúen en el ejercicio prorrogado, o por el importe que corresponda en el caso de que se prevea su finalización en el ejercicio cuyo presupuesto se prorrogue.

Se podrán realizar gastos de inversiones de reposición y mantenimiento sin que puedan superar el límite cuantitativo del apartado 2 de este artículo.

d) Las transferencias a favor de entidades del sector público foral para financiar globalmente su actividad se consignarán por el importe que resulte de aplicar a sus presupuestos las mismas normas de prórroga que las previstas para la Administración Foral.

e) Las dotaciones presupuestarias para las Juntas Generales se consignarán conforme a la cuantía aprobada en sus presupuestos.

f) Las prestaciones económicas de carácter social y de devengo periódico se consignarán en la cuantía que resulte de la aplicación de su normativa específica.

g) En el capítulo de activos financieros se prorrogarán los créditos comprometidos con anterioridad en virtud de autorizaciones vigentes en su momento.

h) Las aportaciones a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la dotación para el cupo al Estado, se consignarán en el presupuesto prorrogado por la cuantía que resulte de las disposiciones que les sean de aplicación.

i) Las transferencias a favor de los ayuntamientos por su participación en la recaudación de tributos concertados, se consignarán en el presupuesto conforme a la cuantía y la distribución

Baskito

que fije el Consejo de Diputados según lo establecido en la Norma Foral 15/1994, de 23 de noviembre, reguladora del Fondo Foral de Financiación Municipal.

j) Se podrán realizar los gastos derivados de operaciones financieras autorizadas con anterioridad al inicio del ejercicio o que se concierten durante el mismo, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente.

Los gastos correspondientes a intereses, amortización de capital y gastos de la deuda, se ajustarán a las condiciones que regulan las respectivas emisiones, a los contratos de préstamos y demás operaciones financieras.

6. La gestión de la plantilla presupuestaria se regirá por las disposiciones vigentes en el presupuesto prorrogado.

7. Durante el periodo de prórroga, las modificaciones presupuestarias se regularán por lo dispuesto en la presente Norma Foral.

8. Finalizada la prórroga, los presupuestos definitivos se considerarán aprobados con efectos de 1 de enero, y los créditos en ellos incluidos tendrán la consideración de créditos iniciales.

9. En el supuesto de que los presupuestos para el nuevo ejercicio no contuvieran alguno de los créditos autorizados durante el régimen de prórroga, o los contuviesen por menor cuantía, el importe correspondiente se cancelará con cargo al programa afectado. Si esto no fuese posible, el Consejo de Diputados, a propuesta del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, acordará la forma de llevar a cabo el ajuste que proceda.

Baskito